REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1758
Radicación Nro. 76001311000320140048200

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante[1].

II. ANTECEDENTES

En Providencia N°693 del 05 de mayo de 2023, se negó el pago del título judicial N° 469030002658374 por valor de $50.421.772.17 a la parte demandante, en razón a que el ejecutado Napoleón Ruiz Echeverry falleció el 05 de agosto de 2015 conforme el registro civil de defunción allegado y el titulo judicial por el valor arriba indicado fue constituido el 17 de junio de 2021, por conversión que realizare el Juzgado 5° Laboral dentro del proceso con radicado 2015-534.

Así mismo de indicó que, si bien el deceso del alimentante no genera la extinción de la obligación alimentaria, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1° del art. 1226 del Código Civil.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal presentó recurso de Reposición y en subsidio apelación contra el auto N° 693 de mayo 05 del presente año, argumentando que la suscrita desconoce el hecho de la priorización del crédito por alimentos y, sujeta la entrega de los dineros al trámite sucesoral; que sobre los dineros que se encuentran depositados en el Banco Agrario y a disposición del despacho, no recae ningún tipo de afectación y no son perseguidos por heredero alguno, que los únicos herederos conocidos fueron notificados y se encuentran en pleno conocimiento de la existencia del proceso y de los dineros, sin embargo guardaron silencio y se mantuvieron al margen de las resultas del mismo.

[1] Folio 127 cuaderno 1 se confiere poder a la Dra. Dayana Larrahondo Anacona, quien sustituyó el poder a ella conferido al Dr. Carlos Mario Bolaños (archivo No 04 del expediente digital)

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

Además señaló, que si bien es cierto, las obligaciones alimentarias gravan la masa herencial, es igualmente cierto que el pago de la obligación que aquí se persigue se busca satisfacer con los dineros depositados en cuenta mas no de los bienes que el causante haya dejado, y que el total del crédito es superior al total del dinero que se encuentra depositado y que es intensión libre y voluntaria de la parte demandante recibir el menor valor, olvidar la diferencia y terminar el proceso.

Finalmente solicita se revoque la providencia impugnada; se ordene el pago del título judicial N°469030002658374 por valor de $50.421.772.17; se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

III.CONSIDERACIONES

Respecto de la finalidad de la obligación alimentaria, la Corte ha expresado que su realización material, "*se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2°, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).*"

En cuanto a su duración, el artículo 422 del Código Civil consagra que: "*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*"

De la citada norma se desprende que la obligación alimentaria, en principio, se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, la muerte del acreedor será siempre causal de extinción del derecho, ya que el término máximo de duración es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte.

No obstante, cuando fallece el alimentante no siempre se extingue la citada prestación, puesto que, si subsiste la necesidad del acreedor alimentario, esté último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante.

Del iter procesal debe destacarse que:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

i) A través de sentencia No 058 del 11 de marzo de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor NAPOLEON RUIZ ECHEVERRY.

ii) El 05 de agosto de 2015 falleció el ejecutado conforme el registro civil de defunción con indicativo serial 08596903.

iii) Mediante providencia del 14 de octubre de 2015, se decretó la medida de embargo y retención del 100% de los derechos *"que posee el señor NAPOLEÓN RUIZ ECHEVERRI en el proceso ordinario laboral adelantado por este en contra de COLPENSIONES, proceso llevado a cabo en el Juzgado 5 Laboral del Circuito"*.

iv) Por oficio No 107 del 07 de marzo de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, comunicó a este despacho que:

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE. NAPOLEON RUIZ ECHEVERRY C.C. 6.349.232
DDO. ISS EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900-336-004-7.
RAD. 760013105005 2015 00534 00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto se dispuso oficiarles, que como se trata de un proceso donde se ordenó el reajuste de una mesada pensional, el dinero que se causa como retroactivo a ese reajuste anterior al fallecimiento del señor Napoleón Ruiz Echeverry corresponde a sus herederos, pero el dinero en que se aumentó o reliquidó la mesada pensional posterior a la muerte del mencionado señor corresponde a su cónyuge, hijos discapacitados o menores de 25 años que se encuentren estudiando y como quiera que el Juzgado desconoce la existencia de alguno de los beneficiarios aludidos se le solicita a la señora Juez limitar la medida cautelar.
Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de Alimentos de Liliana Ramírez Valencia en contra de Napoleón Ruiz Echeverry radicado bajo el No. 2014-00482

En cumplimiento de lo anterior, a través de auto No 353 del 08 de abril de 2016, se limitó la medida de embargo decretada al 100% del retroactivo causado a favor del aquí demandado, hoy causante NAPOLEÓN RUIZ ECHEVERRY, en el proceso ordinario laboral llevado a cabo en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

A través de oficio No 657 del 01 de junio de 2018 informó el referido Juzgado Laboral que:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de junio de 2018

Oficio No. 657

Señores
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE. NAPOLEÓN RUIZ ECHEVERRY C.C. 6.349.232
DDO. ISS EN LIQUIDACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. NIT. 900-336-004-7.
RAD. 760013105005 2015 00534 00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia por auto se dispuso oficiarles, *a fin de indicarles que de acuerdo a su oficio 2014-0482/ 915 del 4 de noviembre de 2015 y de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, una vez se hagan efectivas las medidas cautelares y exista dinero a órdenes de este Despacho se procederá a ponerlos a su disposición.*

Lo anterior para que obre dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Liliana Ramírez Valencia (q.e.p.d), Yesenia Ruiz Ramírez contra Napoleón Ruiz Echeverry (q.e.p.d.) radicado bajo el No. 2015-00448200, que cursa en su digno Despacho.

Atentamente,

WILLIAM ROLDAN MORAN
Secretario

Fir

Así, se tiene que ha de procederse al pago del título judicial que obra a ordenes de este despacho por valor de $50.421.772,17, proveniente del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en virtud de la medida cautelar ya indicada que fue decretada de antaño, y comoquiera que según la última liquidación del crédito aprobada por el despacho el 18 de enero de 2023 por auto No 022, la deuda ascendía al valor de $72.019.587.44.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 7
j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 898 68 68 ext: 2033

Igualmente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación tal como lo ha solicitado la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REPONER** la providencia atacado conforme lo expuesto en la parte motiva de la actuación.

SEGUNDO: **ORDENAR** el pago del título judicial No 469030002658374 a favor de la señora YESENIA RUIZ RAMIREZ con cédula 101003697.

TERCERO: **ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme lo solicitado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 164 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2023

El Secretario

Jlar
Ejecutivo

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f286fb06198d35375b60a39c5c01b812542fe11b3c4b0d5b2872e2d10430146**

Documento generado en 23/11/2023 05:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica